



CONSTANCIA: El día 19 de julio último, culminó el intervalo para que la organización implorante ajustara el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 7 de noviembre de 2023.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00217-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si el ente postulante subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de pronunciamiento adiado a 11 de julio hogaño, inadmitió la súplica inaugural, resaltando, entre otros aspectos, que en el apoderamiento y en el documento de apertura se adujo que el asunto incoado era de mínima cuantía, a pesar de que el real *quantum* de las pretensiones superaba ese tope. Por ente, se expuso que resultaba necesario adecuar dicha inconsistencia en ambos elementos.

Ahora, una vez recibidos los documentos orientados a enmendar el especificado defecto, los cuales se adjuntaron en el término de ley, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inicial.

Lo anterior, en vista de que el banco incoante insiste en que el juicio impartido corresponde a un derrotero de mínima cuantía, en razón de que los réditos de retardo, a la fecha de presentación de la demanda, ascendían a \$4.497.505,45, los que, adicionados al capital (\$41.707.050), alcanzaban un monto inferior a la reseñada menor cuantía.

Sin embargo, una vez adelantados los cálculos de rigor, aplicando la tasa máxima que ha sido invocada, se colige, sin ambages ni dudas, que el asunto que nos ocupa efectivamente es de menor importe, toda vez que los aducidos



intereses moratorios arrojan realmente la cifra de \$12.480.000, es decir, que la totalidad de las pretensiones, al momento de incoarse el accionamiento compulsivo, para lo cual se toma en cuenta también el aducido capital, ascienden a \$54.187.050; cantidad que supera el límite del tantas veces nombrado mínimo valor.

En ese sentido, aunque podría tenerse como superada la falta en lo concerniente al libelo inaugural, siendo factible que el enjuiciador adecúe el cauce instrumental, no ocurre lo mismo con el apoderamiento, el que sí tenía que ajustarse, lo que no acaeció en la presente ocasión, derivándose de esa circunstancia que tal mandato se muestra insuficiente para entablar aspiraciones que, contrario a lo allí plasmado, son superiores a la frontera ritual que se fijó para la actuación del gestor adjetivo.

En consecuencia, al verificarse el inadecuado saneamiento del elemento incoatorio, se dispondrá el cierre de las puertas del trámite (inc. 3º, art. 90 *id.*).

Por otro lado, al margen de lo esbozado, **se llama la atención al respectivo litigante**, en aras de que, en lo sucesivo, **como se ha insistido en pretéritas ocasiones, sin que, inexplicablemente, se acatara lo señalado sobre el particular**, se tomen en consideración las directrices y argumentaciones que se han compendiado por la Judicatura, en torno a la interposición de súplicas encaminadas a lograr la emisión anticipada de proveídos, las que no son viables si se dejan de lado los aspectos ya señalados por este Estrado Judicial, ora de que, en oposición a lo buscado, quebrantan la eficaz tramitación de los asuntos y desembocan en un mayor grado de congestión judicial.

Esto, **poniéndose de presente que el tozudo proceder avizorado**, no lleva a deducir, **sino que al personero judicial designado no le interesa o busca desconocer las pautas y explicaciones vertidas por la Agencia Jurisdiccional**, mostrándose un comportamiento desafiante y ajeno a la compostura, prudencia y debido acatamiento y respeto que ha de observarse al desplegar actividades ante un Estamento revestido de una especial autoridad, como lo es la enunciada Entidad Administradora de Justicia.

Así, de continuarse con ese proceder, que soslaya los lineamientos tantas veces explicitados por el Operador Judicial, se tomarán las medidas que resultan viables, con mayores veras al otearse que tal obrar de ninguna forma contribuye a la pronta solución de los negocios instados y desconoce, no solamente los criterios objetivos implementados para su evacuación (turnos), sino también los derechos de los restantes usuarios del aparato jurisdiccional, que se encuentran en similares condiciones.



III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el acto inicial que nos ocupa.

SEGUNDO: EXHORTAR al gestor adjetivo de la sociedad postulante, a fin de que, en lo sucesivo, **contrario a lo hasta ahora ocurrido**, tenga en cuenta, **como es lo adecuado**, las observaciones esbozadas en el acápite motivo de este auto frente a los pedimentos de evacuación ritual, so pena de proferirse las medidas de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 8 DE NOVIEMBRE DE
2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ce15ac49efcaf74e4e652bbec60b71d7bce4c7bec466f0e0a3216852126b83c**

Documento generado en 03/11/2023 04:12:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>